



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **40/2019-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencia 066 del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencia 066 de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas señaladas como infractoras, con fundamento en los artículos 12 fracción I inciso I, 105 párrafo primero y 106 fracción I incisos o y s, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que fue sacada de su domicilio, detenida, agredida, y esposada por personas policías municipales de Acámbaro, Guanajuato; quienes la pusieron en una celda donde había hombres.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencia 066 del municipio de Acámbaro, Guanajuato. ¹	DGSP Acámbaro
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Informe Policial Homologado.	IPH
Persona (s) Policía (s) municipal (s) adscrita (s) a la DGSP Acámbaro.	PSP Acámbaro

ANTECEDENTES

[...]

¹ Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato. Artículo 12 fracción I inciso I: "Para el estudio y despacho de las diversas ramas de la Administración Pública Municipal, se organizarán de la siguiente manera: I. Dependencias Centralizadas: [...] I) Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Protección Civil, Expedición de Licencias de Conducir y Central de Emergencias 066".



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, tuvo una discusión con su madre y hermana; motivo por el cual, su hermana le llamó a su esposo Guadalupe Castro Palacios quien era policía municipal; y cuando éste llegó al domicilio, ingresó, la tomó del cuello, la jaló de los cabellos, y la sacó del mismo. Además, señaló que estando fuera del domicilio, las PSP Acámbaro la agredieron y la detuvieron; y que cuando llegó a barandilla la agredió la PSP Acámbaro, Manuel Hernández Enríquez. Asimismo, dijo que la ingresaron a una celda donde había hombres.²

En cuanto al punto de queja de que las PSP Acámbaro ingresaron a la quejosa a una celda donde había hombres; el Juez Calificador, José Octavio Padilla Carrasquedo, señaló que la persona fue ingresada al área de personas menores de edad -que se encontraba vacía-; lo cual se corroboró con la declaración ante personal de esta PRODHG de los policías Juan Martín Nieves Contreras y Arturo Ramírez Gutiérrez, así como por XXXXX quien era una persona detenida en la celda de enfrente y que dijo que la ingresaron a una celda sola,³ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que las PSP Acámbaro Guadalupe Castro Palacios y Manuel Hernández Enríquez, agredieron físicamente a la quejosa; se constató con el certificado médico elaborado por persona adscrita a la DGSP Acámbaro, que XXXXX, no presentó lesiones el día de su detención.⁴

Sin embargo, obra en el expediente la copia autenticada de la carpeta de investigación⁵ iniciada por la autoridad ministerial, por la denuncia interpuesta por XXXXX por el delito de lesiones en contra de tres PSP Acámbaro, entre los cuales se encuentran Guadalupe Castro Palacios y Manuel Armando Hernández Enríquez; de la cual se desprende que en el peritaje previo de lesiones del 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, XXXXX, sí presentó lesiones; pero las características de las mismas, no guardan lógica y proporción en relación con las circunstancias descritas por la quejosa; ya que señaló que fue tomada del cuello, jalada del cabello y agredida en la cara en múltiples ocasiones, siendo que las lesiones no corresponden a la magnitud de la mecánica expuesta por la quejosa, como se muestra a continuación:

Dicho de la quejosa ⁶	Mención en el informe médico ⁷
“[...] Guadalupe Castro [...] me tomó del cuello y de los cabellos y me sacó a la fuerza [...] me aventó de la patrulla con lo cual yo caí al suelo [...]”	“[...] 1. Equimosis de color violácea, de forma ovalada, en un área de 3 por 2 centímetros, localizada en cara medial de brazo izquierdo, en un tercio medio. 2. Equimosis de color violáceo, en área de 7 por 2 centímetros, localizado en cara anterior de muslo derecho, en su tercio distal [...]”
“[...] Manuel Hernández Enríquez [...] me jalo del cabello para levantarme [...] me comenzó a golpear con mano abierta en la cara haciendo esto por aproximadamente treinta ocasiones [...] me puso una chicharra (instrumento para dar descargas eléctricas) en la pierna lo cual hizo que yo cayera al suelo [...]”	

² Foja 2.

³ Fojas 58, 61, 64 y 148 reverso.

⁴ Foja 22.

⁵ Fojas 97 a 136.

⁶ Foja 2.

⁷ Foja 117.



Por lo anterior, no existe en el expediente prueba alguna con la que se acredite, aunque fuera indiciariamente, que las lesiones que presentó la quejosa hubieran sido producto de agresiones físicas realizadas por parte de las PSP Acámbaro, Guadalupe Castro Palacios y Manuel Armando Hernández Enríquez; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la PSP Acámbaro, Guadalupe Castro Palacios (esposo de la hermana de la quejosa), intervino en un conflicto familiar entre su esposa y la quejosa, sin que existiera un reporte a la central de emergencia 066; el PSP Acámbaro Manuel Armando Hernández Enríquez declaró ante personal de la PRODHG, que Guadalupe Castro Palacios recibió directamente una llamada telefónica de su esposa, mediante la cual se enteró del conflicto entre ella y la quejosa; por lo que le sugirió a Guadalupe Castro Palacios que le dijera a su esposa que lo reportara a la central de emergencia,⁸ pero Guadalupe Castro Palacios no lo hizo.

Por otro lado, contrario a lo señalado por Manuel Armando Hernández Enríquez, la PSP Acámbaro Juan Alfredo Parache Espinal, dijo que acudió al lugar de los hechos junto con Guadalupe Castro Palacios, ya que recibió un reporte de la central de emergencias,⁹ sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de reporte ante la central de emergencias, y adicionalmente, en el IPH, sección 2 denominada "CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA", apartado 2, denominado "¿Cómo se enteró del hecho?", se seleccionó la casilla de "Presencia directa",¹⁰ y no la casilla de "Llamada de emergencia".

Además, el Juez Calificador José Octavio Padilla Carrasquedo, al rendir su testimonio ante personal de esta PRODHG, señaló que: "[...] recuerdo el nombre de Guadalupe Castro, esto debido a que este elemento se acercó conmigo y me dijo que la persona detenida era su cuñada, la cual se había puesto agresiva con la mamá y la había reportado ella misma que por eso motivo la detuvo [...]".¹¹

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que nunca hubo un reporte a la central de emergencias, que la PSP Acámbaro Guadalupe Castro Palacios, omitió informar a su superior inmediato de un conflicto familiar, en el cual, una de las partes era su esposa, por lo que no debió participar en la intervención, y solicitar que acudiera una PSP Acámbaro distinta a él, para garantizar la imparcialidad de la autoridad al momento de dicha intervención, posterior detención y presentación ante el Juez Calificador.

De ahí que PSP Acámbaro Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez¹² y Juan Alfredo Parache Espinal, incumplieron lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹³ 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁴ 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁶ y 3 fracción I de la Ley del

⁸ "[...] iba el comañero Guadalupe Castro Palacios, a quien su esposa le llamó por teléfono diciéndole que su cuñada estaba agrediendo a su suegra [...] yo le indiqué a Guadalupe que le sugiriera a su esposa que hiciera el reporte a central de emergencias [...]". Foja 37.

⁹ "[...] se recibió un reporte por parte de central de emergencia de que había una riña en la vía pública [...] por lo que acudimos al lugar, al llegar se observa a tres personas del sexo femeninas (sic) las cuales se encontraban en la vía pública manoteando y gritando, por lo que descendimos de la unidad y en ese momento el compañero Guadalupe Castro se percató que una de las personas es su pareja sentimental [...]". Foja 48.

¹⁰ Foja 16.

¹¹ Foja 61.

¹² En comparecencia ante personal de la PRODHG, la PP Acámbaro señaló que no participó en la detención, pues, estaba en reunión con el entonces Director de Seguridad Pública del municipio, lo cual no es acorde a lo registrado en el IPH. Fojas 16 y 37.

¹³ Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

¹⁴ Artículo 9.1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

¹⁵ Artículo 7.3. "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

¹⁶ Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;¹⁷ al omitir salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Debe señalarse también que Juan Alfredo Parache Espinal no solo participó en la indebida intervención, detención y presentación de la quejosa ante el Juez Calificador, sino que también hizo una declaración falsa ante esta PRODHG al haber señalado que recibió un reporte de la central de emergencias, por lo que dicha conducta contravino el artículo 69 de la Ley de Derechos Humanos que expresamente señala:

“Artículo 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

Por lo anterior, esta PRODHG dará vista a la autoridad ministerial para que se investigue la conducta antes señalada y se resuelva lo conducente con fundamento en el artículo 255 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PSP Acámbaro Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal, omitieron la salvaguarda del derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

¹⁷ Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20 establece que la autoridad debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la persona víctima directa y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá realizar la devolución de cualquier gasto o perjuicio que se haya sufrido derivado del traslado a separos de que fue objeto la víctima.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar la liquidación de las compensaciones que se determinen o acuerden, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, cometidas por la PSP Acámbaro Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones I y II y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia; debiendo entregar un tanto de esta resolución a Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir que se imparta una capacitación a Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal, de forma específica en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la DGSP Acámbaro, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las PSP Acámbaro, Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PSP Acámbaro, Guadalupe Castro Palacios, Manuel Armando Hernández Enríquez y Juan Alfredo Parache Espinal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG y dese vista al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.